

**Artículo 20. Almacenaje de elementos retirados.**

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal, serán trasladados a los almacenes municipales, en los que permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, que, con carácter previo a su recogida, deberán hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria y la posible sanción.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo dispuesto, tendrán la consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

La presente ordenanza no será de aplicación en las autorizaciones puntuales para los días de fiestas municipales, salvo la normativa de obligado cumplimiento, de seguridad, y de orden público.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Todos los elementos autorizados que se encuentren instalados en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones técnicas fijadas en la misma en un plazo máximo de 4 años, y en todo caso con ocasión del cierre del establecimiento o modificación de la actividad.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva".

Isla Cristina, a 28 de mayo de 2012.- EL CONCEJAL - DELEGADO DE URBANISMO (Dcto.: 01/07/2011). Fdo.: Domingo Payán Robles

**ANUNCIO**

El Pleno del Ayuntamiento de Isla Cristina, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2011, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Infraestructuras Radioeléctricas para el término municipal de Isla Cristina.

Sometido el expediente a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de 30 días, en anuncio publicado en el BOP de Huelva nº 57 de fecha 22 de marzo de 2012, sin que se formulara alegaciones durante el plazo otorgado, se entiende aprobada definitivamente, procediéndose a la publicación íntegra del texto, todo ello con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7/85, de fecha 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen dicha jurisdicción.

**"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS PARA EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ISLA CRISTINA.****PREÁMBULO****Justificación**

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. Esta realidad se evidencia en la expansión por el territorio de las infraestructuras que son el soporte necesario para prestar los servicios de comunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones, además del interés por parte del Ayuntamiento de protección y seguridad de los ciudadanos, justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Isla Cristina de una Ordenanza Municipal propia reguladora de la implantación de estas infraestructuras.

La Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de ubicación, instalación, funcionamiento, protección ambiental, seguridad, régimen jurídico de las licencias y sancionador aplicables a estas infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en consonancia con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil.



Con esta Ordenanza se pretende armonizar adecuadamente la necesaria implantación de tales infraestructuras y de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad y seguridad requeridos y las exigencias de preservación y minimización que su impacto pueda producir en el paisaje urbano y rural.

#### Contenido y alcance

La parte dispositiva de la Ordenanza se divide en 28 artículos, agrupados en siete capítulos y conforme al siguiente esquema:

CAPÍTULO I.- Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO II.- Planificación de la implantación

CAPÍTULO III.- Limitaciones y condiciones de protección

CAPÍTULO IV.- Régimen jurídico de las licencias

CAPÍTULO V.- Conservación y mantenimiento de las instalaciones

CAPÍTULO VI.- Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

CAPÍTULO VII.- Régimen fiscal

La parte final de la Ordenanza se compone de una Disposición Adicional, tres Transitorias y dos Finales, y se completa con un Anexo con la definición de los conceptos en ella utilizados.

#### Carácter

Se trata de una Ordenanza de carácter transversal, dada la incidencia de sus disposiciones sobre áreas y competencias municipales de distinto orden que se procuran integrar armónicamente a través de la intervención de todas ellas en el procedimiento de concesión de las preceptivas autorizaciones administrativas

#### Competencia municipal

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad de los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el soporte y funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación a través de las oportunas ordenanzas municipales y la concesión de las correspondientes licencias administrativas en materia urbanística y de actividad o de protección ambiental.

Por ello, el Excmo. Ayuntamiento de Isla Cristina desarrolla a través de esta Ordenanza las competencias que le están reconocidas en la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en las siguientes materias: Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística -artículo 25.2.d)-, el patrimonio histórico artístico -artículo 25.2.e)-, la protección del medio ambiente -artículo 25.2.f.-), la salubridad pública -artículo 25.2.h)-.

#### Marco normativo

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por:

Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Los Reales Decretos 2296/2004, de 10 de diciembre, y 424/2005, de 15 de abril, por los que se aprueban los Reglamentos de desarrollo de los títulos II y III de la citada Ley 32/2003, respectivamente;

Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole.

Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en relación a estas instalaciones específicamente.

La Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad.

Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

Las Administraciones Públicas competentes, en sus distintos niveles, garantizan la protección de la salud mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de



Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno Central la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el *Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas*, la norma de aplicación en todo el estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

Por su parte esta Ordenanza municipal, en el ámbito de sus competencias, establece una serie de cautelas, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

Por último, hacer referencia al Convenio firmado el 14 de junio de 2005 entre la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ELECTRÓNICA Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE ESPAÑA (AETIC), las cuatro operadoras de de telefonía móvil, en su momento (RETEVISIÓN MÓVIL, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, VODAFONE ESPAÑA Y XFERA MÓVILES) y la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS (FEMP). Dicho Convenio en desarrollo de los acuerdos previos alcanzados en el seno de la COMISIÓN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE RADIOCOMUNICACIÓN (CSDIR), recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de comunicación.

En desarrollo de estos compromisos, se ha elaborado un CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS (CBP) que es un instrumento de referencia para los Ayuntamientos y operadores al objeto de favorecer el despliegue de las infraestructuras cumpliendo las normativas y agilizar la tramitación de licencias municipales y cuyas recomendaciones u objetivos se han incorporado a la presente Ordenanza.

#### CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Isla Cristina a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural.

El ejercicio de dichas competencias se entiende sin perjuicio de las del Órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, y sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

##### Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente:

Antenas e infraestructuras de telefonía móvil y otros servicios de telefonía móvil

Antenas e infraestructuras de emisión radiodifusión y televisión.

Infraestructuras e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radio enlaces.

Antenas catalogadas de radioaficionados

Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:

Antenas receptoras de radiodifusión y televisión.

Equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen los siguientes conceptos:

**Antena.-** Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

**Central de comunicación.-** Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

**Estación Base de Telefonía.-** Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

**Estación emisora.-** conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

**Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.-** Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

**Estación reemisora/repetidora.-** Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

**Estudio de calificación ambiental.-** Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

**Impacto en el paisaje arquitectónico urbano.-** Alteración visual del paisaje urbano y en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

**Microcelda de telefonía.-** Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

**Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable.-** conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.

**Radiocomunicación.-** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

**Recinto contenedor.-** Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

**Red de telecomunicación.-** Conjunto de canales de transmisión, circuitos y en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.

**Telecomunicación.-** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

## CAPÍTULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN

### Artículo 3.-Justificación de la planificación

La planificación de la instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio a partir de la documentación aportada por cada operador al objeto de que el Ayuntamiento pueda establecer, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como el posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación a que se refiere el artículo 2.1, estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.

No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para una determinada zona.

### Artículo 4.- Naturaleza del Plan de implantación

El Plan de implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de cada operador en el Municipio.

### Artículo 5.- Contenido del Plan de Implantación

El Plan de Implantación se presentara por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previstas y no ejecutadas, y deberá estar suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el Colegio profesional correspondiente.

El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

- A) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan.
- B) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- C) Planos del esquema general de la red del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.
- D) Documentación técnica de las instalaciones:
 

Descripción del tipo de servicios de telecomunicaciones que se van a prestar.





Enumeración de los elementos y equipos que constituyen las instalaciones y zona de servicio.

Zona estimada de cobertura, mediante la presentación de un mapa de cobertura.

Características del sistema radiante a instalar.

PIR máxima radiada o Azimut.

Nº de portadoras transmitidas.

Indicar en los mapas de cobertura los niveles w/m2 o en dBm estimados.

Medida de los niveles de emisiones radioeléctricas previas a la instalación, y previstos posteriores a la instalación, especialmente en puntos sensibles.

E) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones,

Fechas previstas de puesta en servicio.

Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

F) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.

A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

#### Artículo 6.- Criterios para la instalación de los equipos

Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán instalar el sistema emisor de manera que el haz principal no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Siempre que sea posible, con el fin de reducir el impacto visual, todos los equipos e instalaciones deben mimetizarse.

#### Artículo 7.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

Durante el mes de enero de cada año, los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado. Además deberán presentar, un plano actualizado del diseño de la red si los cambios afectaran al emplazamiento o localización de las instalaciones.

En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

La presentación del plan de implantación es anual. Si hubiese algún cambio durante el año, de forma excepcional, se debe comunicar en el momento en que se vaya a producir el cambio.

Todos los operadores tienen que presentar sus planes de implantación en el mismo formato, y con las mismas referencias en los planos para poderlos superponer y comprobar que la suma de niveles de energía radiada es inferior al máximo establecido.

Los operadores justificarán adecuadamente (necesidad de cobertura, calidad de servicio, etc.) la necesidad de nuevas Estaciones de Base o reubicación de existentes para poder obtener la autorización por parte del Ayuntamiento.

#### Artículo 8.- Colaboración de la Administración Local

Con el fin de facilitar la redacción del Plan, y sin perjuicio de la obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento en la medida que sea posible podrá proporcionar al operador:

Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal.



Un plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etc....).

Información sobre aquellos emplazamientos que por tener una especial protección no sean idóneos o necesiten autorización especial.

Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrían tener un impacto sobre el despliegue del operador.

**El Ayuntamiento asume la coordinación del Plan de Despliegue Local**, supeditando los planes específicos de implantación de cada empresa de telefonía a las necesidades y programación del Plan del Ayuntamiento, con la intención de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza y el interés de la operadoras en prestar un servicio de calidad.

#### Artículo 9.- Información al público

Los ciudadanos tendrán derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento que se recoge en los apartados B, C y D del artículo 5.

Sometimiento a información pública previa de los Planes de Despliegue de antenas para que se puedan presentar alegaciones sobre la ubicación y características de las mismas.

Establecer periodo de información pública para los Planes de Despliegue.

Intervención activa de los ciudadanos en la Comisión de Telecomunicaciones que ha de controlar la puesta en funcionamiento y realizar el seguimiento y control pertinentes, de cada antena, previos los informes técnicos correspondientes en cada caso.

Obligación de los vecinos arrendadores de solicitar al Ayuntamiento informe favorable sobre los usos relativos a la instalación de antenas, con el fin de que se pueda corroborar que cumple con los requisitos pertinentes.

### CAPÍTULO III.- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

#### Artículo 10.- Limitaciones generales de Instalación

Que se utilicen todas las posibilidades técnicas existentes para garantizar a la ciudadanía la **mínima exposición posible (Principio ALARA = as low as thecnic allows)**.

En todo caso, ha de considerarse como **valor objetivo provisional de exposición**, con tendencia a la baja, el =0'1 microvatios por centímetro cuadrado hasta en niveles en que no se produzcan cambios celulares, en el exterior y 0'01 microvatios en el interior de las casas, que deberá alcanzarse en el plazo de 2 años.

**Valor objetivo global** " Establecimiento de un valor límite provisional por debajo del que pueda producir alteraciones en el ámbito celular y biológico para la suma de ondas de las emisiones de alta frecuencia y microondas (radio, televisión, telefonía móvil, radioenlaces, antenas de radioaficionados, etc.) en cada zona".

#### Control de impactos:

Ambientales y paisajísticos.

Daños inmobiliarios y arquitectónicos.

Daños psíquicos y morales.

Riesgo sanitario.

**El Ayuntamiento**, por razones de interés público, podrá **limitar**, o en su caso **prohibir**, las instalaciones de radiocomunicación y/o telecomunicaciones radioeléctricas **en el entorno de centros hospitalarios y geriátricos, centros educativos, escuelas infantiles y otros, así como los recogidos en el desarrollo futuro de las normativas urbanísticas municipales**.

Se excluye la posibilidad de instalar elementos radiantes: En el interior de los centros educativos y al menos a una distancia de 300 m. En el interior de los centros de salud (hospitales, centros de atención primaria etc...) y al menos a una distancia de 300 m. En edificios protegidos y en viviendas unifamiliares. En todo caso los equipos se deberán adaptar a las características urbanísticas y estéticas de las zonas y garantizar mediante el correspondiente informe técnico el cumplimiento de la normativa urbanística de manera especial en lo referente a alturas, volumen y usos así como el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad del edificio y de las redes de telecomunicación

En todo caso, con carácter general, las instalaciones de telefonía móvil deberán de ubicarse en suelo no urbanizable, con unas distancias de al menos 100 metros de una vivienda y de 300 metros, de un centro educativo, sanitario, geriátrico o análogo, y demás zonas sensibles, aunque esta distancia podrá ser revisada - aumentada o disminuida según sea el tipo de tecnología empleada (potencia, frecuencia, etc.), siempre en consonancia con el artículo 10.2. y con el la aprobación municipal.



Si una vez entrada en funcionamiento la instalación según exigencia de los apartados anteriores, se demostrara la existencia de **zona de sombras** en las cuales no se dé un servicio, **se podrá instalar antenas en suelo urbanizable** según se regula a continuación:

Las instalaciones de antenas en zona urbana solo será cuando una vez puesta en marcha las instalaciones en suelo no urbanizable se compruebe la existencia de áreas de no cobertura.

Para la autorización de antenas el proceso será el siguiente :

**Justificación técnica** de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable y **con la intención de no rebasar los valores límites de emisión previstos en esta ordenanza.**

**Delimitación de la zona afectada**, con mediciones demostrativas.

Determinación de la **propuesta de ubicación con autorización** de la Comunidad Propietaria del emplazamiento.

**Seguro de responsabilidad civil**, que cubra el potencial riesgo para la salud humana a causa de las radiaciones, que cubra los riesgos sanitarios, daños psíquicos y morales, daños a los inmuebles, depreciación, etc. (En ambos casos: para las instaladas en zona no urbanizable y las que se hayan de instalaren zona urbanizable).

**Licencia de obras y autorización Informe visado por el Colegio de Arquitectos** según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma

Toda la **documentación necesaria** para presentar la solicitud de **licencia de actividad y licencia de obras**, que se especifican como requisitos imprescindibles para obtener dichas licencias en esta ordenanza.

**Siempre que sea posible las operadoras deberán compartir espacios** para complementar el despliegue de antenas, a propuesta del Ayuntamiento. Para facilitar la "compartición", las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan de Despliegue de cada operadora deberán permitir el alojamiento de antenas de cómo mínimo cuatro operadores, a los efectos de no implicar a mayor número de comunidades de vecinos y para contribuir a la estética y aminorar el impacto visual, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

#### **Artículo 11.- Condiciones aplicables a las edificaciones normalizadas (casetas u otros contenedores)**

Antes de instalar una caseta o edificación normalizada se buscarán otros espacios con capacidad de albergar equipos de radio y servir a la prestación del servicio.

En caso de que no exista ningún espacio que pueda albergar los equipos, se instalará una edificación normalizada que será de dimensiones lo más reducidas posibles dentro de los estándares habituales, siempre y cuando tengan capacidad para albergar en su interior la totalidad de los equipos de telecomunicación necesarios para el correcto funcionamiento de la estación base.

En caso de instalación de casetas sobre azoteas, éstas se colocarán en lugares lo menos visibles para el observador situado a pie de calle y lo más cerca posible de los casetones existentes en el edificio (escaleras de acceso a la azotea, ascensores... etc.), siempre que sea técnicamente viable.

Como norma general, las casetas tendrán que tener siempre un acabado exterior en pintura similar al entorno en el que se encuentren, de forma que estén lo máximo posible integradas en dicho entorno.

#### **Artículo 12. Condiciones aplicables a los sistemas radiantes (antenas)**

Al objeto de evitar el impacto visual de los sistemas radiantes, su acabado exterior procurará su integración máxima con el entorno, mimetizándolos siempre que sea posible.

Se procurará instalar varios sistemas a la vez (GSM / DCS / UMTS) o antenas duales y tri-bandas y que su colocación será lo más cercana posible al mástil, eliminando elementos de unión entre mástil y antenas de grandes dimensiones.

En antenas adosadas a fachadas se procurará que la separación entre el sistema radiante y la fachada sea la menor posible y que los soportes de sujeción sean lo más reducidos posibles.

#### **Artículo 13. Criterios de aplicación a los mástiles o torres**

Al objeto de evitar el impacto visual de los mástiles o torres, su acabado exterior procurará su integración máxima con el entorno, mimetizándolos siempre que sea posible.

Como regla general, y en cualquier tipo de suelo, antes de la instalación de una nueva torre, se aprovecharán otras alternativas para la colocación de antenas en infraestructuras ya existentes (silos, depósitos de agua, postes de centros comerciales y otras construcciones de elevada altura) siempre y cuando sea técnicamente viable.

En suelo no Urbanizable, y en caso de que no exista ninguna estructura útil para la instalación de antenas, se colocarán mástiles sobre suelo.



La altura máxima del apoyo sobre suelo, se determinará según los parámetros establecidos por la normativa vigente y en su defecto, no excederá de 25 metros, salvo en caso de compartición, que podrá llegar a 30 metros y en suelo no urbanizable e industrial, que podrá llegar a 40 metros.

Cuando se instalen mástiles sobre azoteas, la altura de dichos mástiles será la mínima necesaria que permita salvar los obstáculos del entorno inmediato para la adecuada propagación de la señal radioeléctrica.

Se autorizan las empalizadas en azoteas. La composición final de la empalizada y antenas procurará su integración máxima con el entorno de acuerdo con los criterios señalados en este artículo, adoptando para dicho fin las medidas de mimetización que, en su caso, fueran necesarias.

Comentar la conveniencia de que se limite la autorización de empalizadas para la instalación de radioenlaces, antenas de tecnología punto a punto o de telefonía fija inalámbrica.

El retranqueo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros como mínimo.

La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elementos soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con el borde de fachada exterior o su vertical, sin que dicha intersección se eleve por encima a una de 1 metro respecto del borde. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.

#### **Artículo 14.- Vallados / cerramientos**

Las infraestructuras radioeléctricas deberán señalizarse y, en su caso, vallarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 1066/2001.

Sin perjuicio de otros requerimientos que sean exigibles por la calificación de los suelos en los que se sitúen, el acabado respetará las normas urbanísticas de aplicación y estará acorde con el entorno en el que se ubique la instalación de telefonía móvil.

#### **Artículo 15.- Compartición de infraestructuras**

Se promoverá la compartición de infraestructuras, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

Para facilitar la "compartición", las nuevas infraestructuras que formen parte del Plan de Despliegue de cada operadora deberán permitir el alojamiento de antenas de cómo mínimo cuatro operadores, a los efectos de no implicar a mayor número de comunidades de vecinos y para contribuir a la estética y aminorar el impacto visual, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado.

El Ayuntamiento, en espacios de titularidad privada y a la vista de los Planes de Implantación presentados por las distintas operadoras, podrá solicitar a las mismas, cuando soliciten licencia, que justifiquen la inviabilidad técnica, contractual y económica de la compartición.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

### **CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS**

#### **ARTÍCULO. 16.- Sujeción a licencia.**

Quedan sujetas a solicitud y obtención de licencia municipal la instalación y obras, en su caso, de los equipos de telecomunicación.

A los efectos de esta Ordenanza la instalación de los equipos de telecomunicación se clasifican en instalaciones sometidas a un régimen de comunicación previa e instalaciones mayores calificadas.

Se consideran instalaciones sometidas al régimen de comunicación previa las siguientes:

Antenas catalogadas de radioaficionados

Instalaciones radioeléctricas de menos de 10 w de P.I.R.E (potencia isotrópica radiada equivalente).

El resto de instalaciones objeto de regulación por esta Ordenanza se considerarán instalaciones mayores calificadas.

#### **Artículo 17.- Información previa**

Con carácter previo a la tramitación del procedimiento administrativo para la concesión de las licencias de actividad o instalación y de apertura y funcionamiento de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, se abrirá un periodo de información previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la finalidad de obtener informe sobre la compatibilidad de la instalación con el planeamiento urbanístico.





Para la apertura de esta fase de información previa se presentará solicitud en impreso normalizado, a la que se acompañará plano de situación, croquis de la instalación, y en los casos que proceda, fotocopia compulsada del último recibo de IBI o del modelo catastral 901 ó 902.

Si la instalación pretendida fuera contraria al planeamiento vigente se denegará mediante Resolución expresa y motivada la concesión de Licencia. Si por el contrario, la instalación cumpliera los usos permitidos, se comunicará al interesado, informándole de la documentación a aportar para el tipo de instalación que se pretenda realizar.

Las infraestructuras en suelo rústico deberán obtener, en su caso, las autorizaciones que sean preceptivas en este tipo de suelo y exigidas por la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 18.- Régimen de comunicación previa**

Para las instalaciones sometidas a comunicación previa, los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento el inicio de la actividad con una antelación mínima de un mes junto a la presentación de la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones a realizar, con fotomontaje y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano y presupuesto.

Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones. Proyecto firmado por técnico competente y visado según lo indicado en los artículos 18.A y 18.B.

En todo momento el operador deberá facilitar toda la documentación e inspecciones solicitadas por el Ayuntamiento, así como facilitar la instalación de los equipos contratados por el Ayuntamiento a la empresa adjudicataria para monitorizar en tiempo real el nivel de emisión electromagnético de las estaciones bases del operador.

Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la comunicación acompañada de la indicada documentación, sin haberse notificado deficiencias por parte del Ayuntamiento, el titular podrá iniciar su funcionamiento y ejercicio de la actividad.

#### **Artículo 19.- Instalaciones mayores calificadas. Documentación a presentar**

Las solicitudes de licencias se presentarán por triplicado en el Registro del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acompañada de la siguiente documentación:

##### A) Para las licencias de obras y la de actividad o instalación

Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación de telecomunicaciones.

Acreditación de la presentación ante el órgano competente por razón de la materia de la solicitud de autorización del proyecto técnico de las instalaciones radioeléctricas

Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en dicho proyecto, visada por el Colegio Profesional competente.

Justificación, de haberse presentado el Plan de Implantación y la referencia o código de identificación en dicho Plan de la instalación para la que se solicita las licencias.

Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.

Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución, quien tendrá que firmar el certificado final de instalación y de obra, en su caso.

Proyecto técnico por triplicado, firmado por técnico competente que deberá incluir como mínimo la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa de:
  - las actuaciones a realizar,
  - los servicios a prestar
  - y cumplimiento de las normativas aplicables
- b) Memoria ambiental que describa con detalle:

la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el entorno rural o urbano y en el exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, y en particular, los impactos ambientales producidos por ruidos, vibraciones y aires calientes o viciados.

impacto visual en el paisaje urbano o rural de la instalación

impacto ambientales producidos por iluminación, balizamientos, etc.

medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos, con el grado de eficacia previsto.

fotomontajes ilustrativos desde el nivel de la vía pública y justificativos de la localización y solución adoptadas desde:

Frontal de instalación (cuando fuese posible).

Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los servicios municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

c) Planos:

De ubicación de la instalación y de trazado del cableado (trazados verticales y horizontales)

De planta, alzado y sección existente y modificado, en su caso, indicando los equipos e instalaciones auxiliares

De emplazamiento referido al plano de calificación del suelo en el planeamiento municipal. En suelo no urbanizable, plano de parcela reflejando dimensiones y ubicación

De planta de los edificios colindantes en un radio de 15 metros, reflejando la altura de los mismos

d) Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de la señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

e) Proyecto constructivo de la instalación pretendida suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional para la obtención de la licencia de obra. Se realizará un estudio específico de las estructuras y peso de todos los elementos a instalar que no afecten al inmueble sobre el que se instalen, y que soporten vientos de al menos 150 km/h.

La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado con suspensión del plazo para resolver establecido en esta Ordenanza

**Artículo 20.- Procedimiento de concesión de licencia de obras y actividad**

Se tramitará simultáneamente la concesión de licencia urbanística de obras, en su caso, y de actividad, de la instalación calificada de telecomunicación pretendida, conforme a los procedimientos establecidos en el Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística en Andalucía y en la Ley 7/2007, de 9 de junio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Concretamente para la concesión de la licencia de actividad o instalación se seguirá el siguiente procedimiento:

Presentación de la solicitud en modelo normalizado junto a la documentación establecida en los artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza.

Sometimiento a información pública por plazo máximo de 20 días

Emisión de informes técnicos en materia de seguridad y aspectos ambientales

Emisión de informe jurídico sobre calificación ambiental.

Emisión de informe del Técnico de Urbanismo relativo al cumplimiento de los requisitos y normativa correspondiente para la licencia urbanística de obras

A la vista de la solicitud formulada, de los informes emitidos y del resultado del periodo de información pública, el Concejal de Urbanismo resolverá sobre la concesión de licencia de actividad en el plazo máximo de 6 meses.

La licencia urbanística de obras quedará condicionada a la concesión de licencia de actividad y al cumplimiento de lo regulado en la Ley Ordenación Urbanística en Andalucía.



**Artículo 21.- Licencia de funcionamiento.**

Una vez concluida la obra y la instalación del equipo de telecomunicación se deberá solicitar la realización de las Actas de Puesta en Marcha para obtener la licencia de apertura y funcionamiento de la misma, acompañando la siguiente documentación:

Certificación de la dirección facultativa que acredite la adecuación de lo construido al proyecto objeto de licencia, visada por el correspondiente Colegio profesional.

Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica satisfactoria por parte del órgano competente por razón de la materia del proyecto técnico de las instalaciones radioeléctricas y de la verificación del cumplimiento de los límites radioeléctricos de la instalación.

En su caso, copia de las autorizaciones de las instalaciones auxiliares (baja tensión, clima, etc.) otorgadas por el organismo administrativo competente.

La Junta de Gobierno Local resolverá sobre la concesión de licencia de apertura o funcionamiento a la vista de la documentación aportada y de las Actas de Puesta en Marcha emitidas por los técnicos de la mencionada Concejalía.

Posteriormente se deberán aportar al Ayuntamiento las certificaciones previstas en el art. 9.3 del Real Decreto 1.066/2001, con carácter anual, igualmente acreditativas del respeto de los límites de exposición regulados en el anexo 2 de dicho Reglamento.

Para la verificación del cumplimiento de los límites radioeléctricos de la instalación se deberá indicar que para la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento será necesario presentar un certificado de medida EMR realizado por ECA en materia medioambiental acústica y de telecomunicaciones, en el que en una prueba de funcionamiento con los equipos amplificadores precintados y regulados al máximo de potencia de emisión, se certificará que el nivel de emisión radioeléctrico y acústico será inferior al máximo establecido. Se certificará el cumplimiento del Artículo 19.A.8 de esta ordenanza.

En caso de avería de los equipos se notificará al Ayto. en el plazo máximo de una semana y se volverán a precintar los nuevos equipos y se volverá a generar la certificación por parte de ECA.

**CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES****Artículo 22.- Deber de conservación**

El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, estabilidad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las instalaciones.

Tras la concesión de licencia de funcionamiento del equipo de telecomunicación se deberá presentar ante el Departamento de Urbanismo, con periodicidad semestral, certificado expedido por entidad colaboradora independiente oficialmente autorizada acerca de que la instalación sigue cumpliendo los niveles máximos de exposición a campos electromagnéticos que le fueron autorizados.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en un plazo máximo de tres meses.

Serán responsables subsidiarios de esta obligación, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.



**Artículo 23.- Renovación y sustitución de las instalaciones**

Estarán sujetas a los mismos requisitos establecidos en la presente ordenanza para la primera instalación la renovación o sustitución completa o parcial de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización (sistemas radiantes, estructuras portantes, balizamientos, potencia de emisión, caseta, aires acondicionados, equipos de suministro eléctrico, trazado de cableado exterior, etc.), así como la sustitución de cualquiera de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas

**Artículo 24.- Órdenes de ejecución**

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa en función de la entidad de las obras a realizar

En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

**CAPITULO VI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES****Artículo 25.- Inspección y Disciplina.**

Las instalaciones y equipos de telecomunicación quedan sujetos al control de los servicios de inspección técnica y ambiental municipal, que deberán levantar las correspondientes actas siempre que detecten que dichas instalaciones y equipos se han levantado o establecido sin licencia o sin sujetarse a las condiciones de la misma.

Los Servicios de Inspección Municipales vigilarán el adecuado cumplimiento del deber de conservación de los equipos por parte de las empresas operadoras, pudiendo controlar el nivel de las potencias de emisión de dichos equipos, dando cuenta inmediatamente a los órganos competentes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el caso de comprobar que se superen los niveles de potencia de emisión permitidos.

**La Comisión Local de Nuevas Tecnologías asume la coordinación y el seguimiento del Plan de Despliegue**, a través de los informes técnicos, controlando el proceso implementación, es decir, las competencias de inspección de las antenas, con participación de la ciudadanía. Poner en marcha, si es preciso, la figura de un Asesor de Electro polución con la misión de estudiar el proyecto de ubicación, evaluar el riesgo y aconsejar medidas de seguridad, considerando la presencia de público de riesgo, bebés, niños, embarazadas, enfermos, ancianos), así como la existencia de personas electro sensibles.

**Cada antena contará con aparatos de medida de las radiaciones emitidas**, que serán transferidas al **Banco de Datos de acceso público, en tiempo real de emisión**. Estos medidores de potencia determinan la contaminación global por radiación de emisiones no-controladas de microondas, y avisa cuando supera la dosis de riesgo de 10 microwatios por centímetro cuadrado. La información completa sobre la exposición a radiaciones de microondas debe ser fácilmente accesible para cualquier ciudadano. Esta información se suministrará por escrito a quien lo desee y estará a disposición pública de forma permanente y actualizada a través de Internet, cumpliéndose de manera efectiva la Ley 27/2006 de acceso a la información de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**Las operadoras y los propietarios del inmueble o zona de ubicación de las antenas facilitarán el acceso** de los técnicos municipales, a empresas independientes y sin vinculación con las empresas de telefonía, elegidas con consenso de las organizaciones vecinales y el Ayuntamiento, a los emplazamientos y casetas para la lectura, comprobación, verificación e inspección de los aparatos de medida y control de todos los requisitos contemplados en esta ordenanza.

Para el **control efectivo del nivel de potencia por parte de la ciudadanía**, la iniciativa de medición de potencia puede ser tomada indistintamente por el Ayuntamiento o las organizaciones vecinales en cualquier momento o Zona geográfica de Isla Cristina, sin intervención ni conocimiento de las empresas emisoras.

**En el plazo de 1 año**, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, **el Ayuntamiento creará un Registro Especial** en el que se inscribirán todas las instalaciones expresadas en el artículo 2 y, en su caso,





eventuales modificaciones en el término municipal. **A dicho Registro se adjuntará un mapa** en el que se reflejen las instalaciones inscritas en el Registro. Trascendido este plazo, solamente se entenderán legalizadas las instalaciones que figuren inscritas en este registro. **Las organizaciones vecinales tendrán libre acceso a consultar el Registro Especial.**

**Puesta en marcha de un Banco de Datos con los datos técnicos de las antenas**, motivo de regulación de esta ordenanza, así como de los registros de emisiones radioeléctricas de cada una de ellas en su zona de influencia, con acceso público garantizado al Banco de Datos,

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, por el funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza.

**El Ayuntamiento de Isla Cristina, por razones de interés público podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos**, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada.

#### **Artículo 26.- Protección de la legalidad.**

Cuando una instalación o equipo de telecomunicación se haya establecido sin disponer de licencia municipal o sin sujetarse a sus condiciones, se incoará expediente sancionador único que contará con piezas separadas de suspensión y restablecimiento de la legalidad urbanística.

Incoado el expediente sancionador se ordenará la suspensión inmediata del funcionamiento de la instalación o equipo de telecomunicación, pudiendo dictarse el resto de las previsiones contenidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística en Andalucía, sobre suspensión de actuaciones ilegales.

Una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la incoación del expediente sin haber solicitado licencia o ajustado la instalación a las condiciones de la misma, se ordenará la retirada inmediata de la instalación o equipo de telecomunicación, procediéndose a la ejecución subsidiaria de la retirada o desmantelamiento si no se cumpliere voluntariamente lo ordenado.

#### **Artículo 27. Régimen sancionador.**

##### **1. Infracciones.**

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en relación al emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas constituirán infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los apartados siguientes:

##### **1.1. Infracciones muy graves:**

La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.

##### **1.2. Infracciones graves:**

El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia concedida.

El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

##### **1.3. Infracciones leves:**

Aquellas otras acciones y omisiones, de escasa entidad y perjuicio a los intereses generales, no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en lo referente a las instalaciones radioeléctricas.

##### **2. Sanciones:**

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

La comisión de las infracciones leves a que se refiere esta Ordenanza se sancionará con multa de 1% al 5%, del valor de la instalación.

La comisión de las infracciones calificadas como graves en la presente Ordenanza serán sancionados con multa del 15 al 30% del valor de la instalación.

La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa del 30 al 50% del valor de la obra, instalación o actuación realizada.

Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas, a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes, como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios Técnicos competentes.

En la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, así como en la posible adopción de las medidas cautelares (que podrán suponer la orden de retirada de las instalaciones o el cese e su actividad) y los plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo establecido en la Ley 20/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística en Andalucía.

## CAPITULO VII- RÉGIMEN FISCAL

### Artículo 28.- Régimen fiscal

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**En el plazo de 1 año**, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, **el Ayuntamiento creará un Registro Especial** en el que se inscribirán todas las instalaciones expresadas en el artículo 2 y, en su caso, eventuales modificaciones en el término municipal. **A dicho Registro se adjuntará un mapa** en el que se reflejen las instalaciones inscritas en el Registro. Trascurrido este plazo, solamente se entenderán legalizadas las instalaciones que figuren inscritas en este registro. **Las organizaciones vecinales tendrán libre acceso a consultar el Registro Especial.**

La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Disposición 1ª: Instalaciones existentes

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de las licencias exigibles de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, deberán adecuarse a esta Ordenanza en el plazo de 1 año.

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no dispongan de las licencias que fueran preceptivas antes de dicha entrada en vigor, deberán cumplir con las obligaciones determinadas en esta ordenanza en los plazos que fije la normativa urbanística, ambiental o sectorial de telecomunicaciones de la Comunidad Autónoma o en su caso, en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Si las instalaciones no cumplieran con lo establecido en el apartado 1, el Ayuntamiento podrá suspender cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que se proceda a la referida adecuación, y podrá ordenar su clausura si transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubiera presentado la solicitud de las licencias que correspondan y el Plan de Implantación de las Instalaciones.

Los plazos establecidos en apartado 1 no impedirán el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora por parte del Ayuntamiento, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta Ordenanza.

#### Disposición 2ª: Solicitudes en trámite

Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza de acuerdo con el planeamiento u Ordenanzas vigentes en aquella fecha, deberán adecuarse a esta Ordenanza, para lo cual los solicitantes dispondrán de un plazo de 6 meses quedando suspendida la tramitación del expediente hasta la presentación de la nueva documentación.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

**TERCERA.-** Si pasados seis meses no se ha presentado el programa de desarrollo por parte de la operadora de telefonía, se procederá a la retirada inmediata de la Instalación de radiocomunicación de telefonía móvil, mediante procedimiento de ejecución subsidiaria".

En Isla Cristina, a 24 de mayo de 2012.- EL CONCEJAL - DELEGADO DE URBANISMO (Dcto.: 01/07/2011).  
Fdo.: Domingo Payán Robles

